

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1576

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 01 de septiembre de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación).

Expediente 556982023.

La Licenciada Argelis Escudero Escudero, actuando en nombre y representación de **INPRODEC, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 256 de 29 de noviembre de 2022, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar el presente recurso de apelación en contra de la Providencia de 5 de julio de 2023, visible a foja 89 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

El recurso de apelación de la Procuraduría de la Administración en contra de la admisión de la acción que ocupa nuestra atención, se sustenta en lo siguiente:

1. La demanda corregida está extemporánea.

Según consta en autos, la acción bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 256 de 29 de noviembre de 2022, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, mediante la cual se decidió resolver administrativamente el contrato UAL-1-19-2020, para el "Diseño y Construcción de la Carretera Chumico – Alto Tolica – Guayabito, Comarca Ngöbe Buglé", celebrado entre la hoy demandante y esa entidad estatal, y la inhabilita (Cfr. fojas 80-87 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Resolución 056-2023 Pleno/TACP de 24 de

marzo de 2023 (Decisión), dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Dicha resolución le fue notificada a la accionante el 27 de marzo de 2023, mediante su fijación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que quedó ejecutoriada a los dos (2) días hábiles, es decir, **el 29 de marzo de 2023, con lo que quedó agotada la vía gubernativa** (Cfr. fojas 34-59 y 60-61 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, **la activadora judicial tenía hasta el 29 de mayo para la interposición de su acción.**

En efecto, el 29 de mayo de 2023, la sociedad **INPRODEC S.A.**, a través de su apoderada especial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la primera demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, su acto confirmatorio, que se decida que la actora no incumplió el contrato; que se ordene que la activadora judicial puede continuar con su ejecución hasta su finalización; que se revoque la inhabilitación en su contra por cuatro (4) años para participar en contrataciones con el Estado; que se le pague la inversión realizada a un veintiocho por ciento (28%) del avance de la obra (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Sin embargo, la actora acude nuevamente al Tribunal, el 30 de mayo de 2023, con la finalidad de presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida, la que está extemporánea por un (1) día; no obstante, la misma fue admitida a través de la Providencia de 5 de julio de 2023 (Cfr. fojas 63-73 y 89 del expediente judicial).

Para este Despacho, resulta evidente que la demanda corregida vulnera el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Respalda nuestra posición, el hecho que una demanda defectuosa no interrumpe la prescripción, por lo que la acción corregida también debía ser presentada dentro del plazo de los dos (2) meses a los que se refiere la norma citada, cosa que no ocurrió en este caso.

Así se pronunció la Sala Tercera en el Auto de 19 de abril de 2021, en el que señaló:

“III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos por la parte actora y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, este Tribunal de Apelación procede a resolver la Alzada basados en las siguientes consideraciones.

El Magistrado Sustanciador a través del Auto de doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), no admitió la Demanda corregida, toda vez que consideró que no cumplía con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, relativo a que para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, el negocio jurídico debe ser interpuesto al cabo de dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del Acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que cause el proceso judicial.

En lo que respecta a la omisión del requisito de admisibilidad contemplado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, relativo al término para interponer la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, debe verificarse si la Demanda corregida fue presentada en tiempo oportuno o de manera extemporánea. El texto de la referida norma, establece expresamente: ...

En razón de lo anterior, resulta claro que tanto el Acto originario como el confirmatorio se encuentran perfectamente incorporados al Expediente, lo que nos permite determinar que la parte actora se notificó de la decisión por la cual se agota vía gubernativa contenida en la Resolución No. 700 de 7 de noviembre de 2019, el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contando con el término de dos (2) meses para accionar; es decir, hasta el día ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). (Cfr. fojas 49-51 a 95-97 y 45-48 a 91-94, del Expediente Judicial).

Cabe advertir, que de las constancias procesales se aprecia que el apoderado judicial de la accionante interpuso inicialmente ante la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en tiempo oportuno el día ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); no obstante, posterior a ello, y sin que se hubiese admitido la Acción, promovió escrito de corrección de Demanda el día veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); es decir, doce (12) días después, encontrándose así vencido el plazo para su presentación. (Cfr. fojas 3-22 a 68-90, del Expediente Judicial).

...

Lo antes expuesto, nos permite concluir que la Demanda corregida fue promovida extemporáneamente, porque la vía gubernativa en este caso se agotó cuando se resolvió el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 506 de 20 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, y es a partir de su notificación, que la demandante contaba con dos (2) meses desde su notificación; es decir, hasta el día ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), para interponer la Acción corregida de Plena Jurisdicción de acuerdo a lo señalado en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), el cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de

Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Dionisio de Gracia, actuando en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 506 de 20 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio, y para que se dicten otras declaraciones.”

Finalmente, tal como ha quedado evidenciado, la demanda corregida presentada adolece de defectos que impiden su admisión los cuales no pueden ser ignorados; y, en virtud de ello, solicitamos respetuosamente al resto de la Sala Tercera que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos establecidos en las normas que preceden, y por estar ajustadas a derecho nuestras argumentaciones, **REVOQUE la Providencia de 5 de julio de 2023**, visible a foja 89 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General